

Introducción

Para empezar a tratar los temas de falsedad ideológica y buena fe objetiva, es preciso remitirnos a los principios rectores que establecieron el delito de falsedad documental en la antigüedad, y su desarrollo legislativo en nuestro ordenamiento penal. De ese desarrollo legislativo, estableceremos nuestra propia interpretación en cada uno de los tipos penales referentes a la falsedad de documentos, de la mano con las posiciones doctrinales o jurisprudenciales que coincidan con nuestro pensamiento sobre el tema. Cabe anotar que al tratarse de un escrito de contenido académico, se puede disentir de las posiciones que en la actualidad adoptan las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, apoyándonos en diferentes tratadistas y en nuestro propio criterio sobre cada uno de los temas a desarrollar.

El principio Constitucional de la buena fe objetiva será objeto de estudio en éste escrito, en el que fijaremos nuestra posición en su relación con la falsedad documental y el tráfico jurídico. Así mismo, trataremos de igual forma, el tipo penal que establece nuestra legislación referente a la falsedad ideológica en documento público y de diferentes jurisprudencias que desarrollan el tema de la falsedad ideológica en documento público y privado, analizando los temas más importantes referentes al tema designado para su desarrollo.

I. Marco Histórico

Es importante hacer referencia al desarrollo histórico del concepto de falsedad documental, para poder explicar más adelante los temas objeto de este escrito.

Inicialmente, la concepción traída por los romanos en su *Lex Cornelia de Falsis*, estableció por primera vez el concepto de falsedad y su implementación normativa para aquellas conductas que contemplaran la falsedad testamentaria y de moneda. Sin embargo, esta Ley fue extendiendo su campo de acción a las diferentes situaciones que se venían presentando y que fueron incluidas como lo menciona el profesor *Corredor Pardo*¹ según lo iban ordenando senadoconsultos, constituciones imperiales y ordenanzas, a una pluralidad de casos que tan solo faltaban a la verdad u omitían esa verdad, lo que generaba un quebrantamiento de normas de comportamiento en la sociedad, ya que lo que en la época se buscaba, era precisamente ese respeto a las normas sociales basado en ese principio de la verdad. Esa falta a la verdad, encerraba como lo estableció *Mezguer*² “lo no auténtico y lo no verdadero”.

La Ley *Cornelia* cobijó entonces, los casos referentes a la falsedad para poder hacer efectivas las penas, por lo tanto, la falsedad documental se acogía a lo establecido por esta norma en lo relacionado al “*engaño individual a un tercero, sobre un supuesto mentiroso en la expresión humana que se muestra a los demás, así fuere en la acción realizada, en el escrito, en el dicho o en el uso*”³

¹ Corredor Pardo Manuel, *Falsedad Documental: ficción social de autor*, Pág. 19 a 36, Universidad Externado de Colombia, 2007.

² Mezguer Edmund, *Derecho Penal – Parte Especial*, Tomo II, Revista de Derecho Privado, Pág. 294, Madrid.

³ Corredor Pardo Manuel, *Falsedad Documental: ficción social de autor*, Pág. 21, Universidad Externado de Colombia, 2007.

Siguiendo al tratadista *Corredor Pardo*⁴, en el marco de esta pequeña evolución histórica, pero de suma importancia para el desarrollo del tema de la falsedad documental, hacemos referencia a lo establecido por el mencionado autor en la referencia que hace del jurisperito romano Paulo, quien definió la falsedad como “*lo que no es verdad pero se asevera como la verdad*”, para precisamente mencionar que bajo ésta premisa, era aplicable para diferentes situaciones las sanciones que establecía la *Lex Cornelia de Falsis*.

La acción denominada *quasi falsa* no estaba contemplada en la Ley *Cornelia* pero se trataba de hechos que configuraban de alguna manera una mentira y por tal razón y por analogía tenía plena validez la aplicación de la ya mencionada norma. Cabe resaltar que la referencia que se hace del marco histórico o de la evolución del delito de falsedad de documentos no ahonda en situaciones específicas, por lo contrario, lo que se pretende es situar al lector en el desarrollo del tipo penal, como una referencia sencilla, repito, previo al estudio del tema que nos ocupa en esta oportunidad.

Continuando un poco más con el desarrollo histórico, nos ubicamos más adelante de la Edad Media, en el concepto subjetivo del tipo de falsedad documental, teniendo como elemento de la conducta punible al dolo. Fue así como el dolo entro a jugar un papel fundamental en la comisión de los delitos de falsedad documental que tal y como lo menciona *Corredor Pardo*⁵ los prácticos de la época se referían al respecto “*la mentira como tal conllevaba el aspecto subjetivo necesario para la incriminación penal de lo falso, pues el mentir llevaba el dolo en si mismo*”, esto constituía una falsedad *per se* de manera autónoma a la orientación hacia el tráfico general de la sociedad y *de que pudiera causar un daño distinto al de faltar a la verdad*.⁶

Analizando lo descrito por *Corredor Pardo*⁷, basado en la presunción del dolo y de diferentes posiciones sobre el tema de la jurisprudencia y la doctrina colombiana, se establecieron unos elementos que constituyen la falsedad documental según lo definido por Farinacius y que son: *la inmutación de la verdad, la imitación de la verdad, el perjuicio de otro y el uso*.⁸ Elementos constitutivos de la falsedad documental y sin los cuales su existencia era completamente nula. Este último elemento *el uso*, se exigía de la falsedad en documento privado pero no de la falsedad en documento público. Es preciso citar a *Manuel Corredor Pardo* en la descripción de cada uno de los elementos: el concepto de “*inmutación en el sentido de cambio o discrepancia de la verdad, el de imitación en el entendimiento de semejanza con patrones de lo que se considera la verdad, el de daño a un tercero como perjuicio individual a una persona, y el del uso, reservado a los documentos privados, todos ellos elementos esenciales de la falsedad documental en nuestro sistema*”.⁹

⁴ Corredor Pardo Manuel, *Falsedad Documental: ficción social de autor*, Pág. 22, Universidad Externado de Colombia, 2007.

⁵ Corredor Pardo Manuel, *Falsedad Documental: ficción social de autor*, Pág. 25, Universidad Externado de Colombia, 2007.

⁶ Corredor Pardo Manuel, *Falsedad Documental: ficción social de autor*, Pág. 25, 26 y 27, Universidad Externado de Colombia, 2007.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Corredor Pardo Manuel, *Falsedad Documental: ficción social de autor*, Pág. 26 y 27, Universidad Externado de Colombia, 2007. “Aunque se haga referencia al tráfico jurídico, ello no es más que una apariencia sin consecuencias teóricas, sin un contenido determinante, pues sigue gobernada la falsedad por la estructura romana del cambio de la verdad y su imitación”.

II. Evolución Legislativa

1.- El Código Penal de 1936

El Código Penal de 1936 en lo referente a la falsificación documental, consignó el modelo romano de la falta de la verdad como un quebrantamiento a las relaciones sociales y jurídicas y basó esa falta a la verdad, como núcleo del injusto penal. Estableció el Código de 1936 el esquema casuístico del derecho romano. Así mismo, el Código Penal de 1936 anotaba actos concretos referentes a la falsedad en documentos en nueve (9) numerales (que no son necesarios enunciar por ser tan solo un referente histórico), siendo objeto de la doctrina y la jurisprudencia esclarecer e interpretar conceptos teóricos del delito en mención.

Siguiendo al doctor Corredor Pardo *“La falsedad en documento público se incriminaba sin referencia siquiera a la posibilidad de uso ni menos a la producción de un daño real o potencial... Bastaba en general la estimación de la afectación de la **fe pública**, no bien definida, lo cual presentaba un gran nivel de abstracción e imprecisión para las soluciones que demandaba la falsedad de documentos”*.¹⁰

Continua diciendo el autor antes citado: *“El concepto de documento era abierto y sin contenido especial, por lo cual entraban en ese marco todos los documentos que fuera dable imaginar, aun sin contenido probatorio, pues no se encontraba en los tipos referencia a cualidad alguna de orden probatorio del mismo, ni menos a su uso ni a su relación con terceros”*.¹¹

No existía por ninguna parte referencia sobre la capacidad probatoria del documento, ya que solamente era suficiente como ya lo hemos mencionado, alterar la verdad, alterar el documento en su verdad. El uso tampoco era importante, ni siquiera en los documentos privados, lo único que importaba era la modificación del documento en su verdad, que existiera una falsedad *per se*, el faltar a la verdad, configuraba el injusto castigado por la normatividad penal.

2.- El Código Penal de 1980 y la Ley 599 de 2000

La expedición de la nueva normatividad penal de 1980, dejó a un lado el sistema romano casuístico que adoptó el Código de 1936, y se enfocó en desarrollar la falsedad documental desde un punto de vista mucho más técnico, eliminando los casos de falsedad que contemplaba la anterior legislación.

El código de 1980 introdujo nuevas formas gramaticales para explicar el delito de falsedad documental. Tal y como lo explica *Corredor Pardo*¹², la inclusión de las expresiones gramaticales *falsificar* refiriéndose a la falsedad material en documentos y *faltar a la verdad* refiriéndose a la **falsedad ideológica**.

Lo anterior se mantiene en la Ley 599 de 2000 –Nuevo Código Penal–, y se identifican en una misma acción típica la falsedad documental material de los artículos 287 el cual establece la

¹⁰ Corredor Pardo Manuel, *Falsedad Documental: ficción social de autor*, Pág. 31, Universidad Externado de Colombia, 2007

¹¹ *Ibidem*.

¹² Corredor Pardo Manuel, *Falsedad Documental: ficción social de autor*, Pág. 34, Universidad Externado de Colombia, 2007

falsedad material en documento público y la falsedad material en documento privado en el 289; y la falsedad ideológica que como ya se hizo mención con antelación, consiste en el comportamiento de la falta a la verdad ya sea por omisión según lo establecido en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000.

La gran diferencia de la nueva normatividad penal con lo que establecía el Código de 1936 en la falsedad documental, radica en la aptitud probatoria del documento ya sea público o privado, lo que constituye como elemento esencial, un vínculo con los destinatarios del documento y por supuesto el uso del mismo en el tráfico jurídico.

La Buena Fe Objetiva

I. Concepto

La Constitución Política en su artículo 83 establece: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”. Lo anterior quiere decir que las relaciones entre los asociados, entre las autoridades y los mismos asociados; y las actuaciones que de ellas se deriven, deben basarse en la transparencia interior, transparencia que precisamente deberá presumirse en los actos, negocios jurídicos y en general en el comportamiento tanto de los particulares como de las autoridades.

Según lo establecido por la Carta Política, esa buena fe objetiva se puede ver como un “*modelo de conducta con el que se trata de regular un supuesto de hecho*”¹³. Esa buena fe se basa en un actuar intrínseco de cada persona que se exterioriza en el momento de relacionarse con los demás. La buena fe objetiva “*actúa sobre el contenido de la relación jurídica, nacida de la obligación, en particular, o del negocio, en general*”¹⁴ pero que también se exige no solo de las relaciones entre los particulares, sino de las de las autoridades públicas.

Aurelia María Romero Coloma¹⁵, en su obra “*Problemática de la buena fe en el ordenamiento jurídico*” establece que en virtud de la buena fe objetiva se protegen una serie de relaciones jurídicas, al margen del derecho positivo.

II. La buena fe objetiva y la verdad documental.

La verdad documental es la de su autenticidad, y en ella descansa la buena fe objetiva prevista en el artículo 83 de la Norma Superior, así lo establece Manuel Corredor Pardo¹⁶, entrando así en el

¹³ Enciclopedia Jurídica Básica, Tomo I, Pág. 835, Civitas; Madrid 1995

¹⁴ De los Mozos José Luis, Op, Pág. 49. Cita Lastra Lastra José Manuel, *La buena fe en el trabajo ¿un principio que se difumina?*, www.buap.mx.

¹⁵ Romero Coloma Aurelia María, *Problemática de la buena fe en el ordenamiento jurídico*, Pág. 74, Madrid 1990.

¹⁶ Corredor Pardo Manuel, *Falsedad Documental: ficción social de autor*, Pág. 87, Universidad Externado de Colombia, 2007: “La representación objetiva del documento auténtico, dado el conocimiento actual que de él se deriva para los participantes en el tráfico, constituye la “*verdad percibida en las condiciones usuales de la vida*”, y contra ella no resulta oponible aquello

tema que nos ocupa en esta oportunidad. “...*el contenido del fuero interno del creador, que como tal no pertenece al documento en estricto sentido, sino que supone que tal actitud interna debería reflejarse o reproducirse en el objeto documental que es formado para el tráfico. El fuero íntimo del formador documental sería al extremo de comprobación de la verdad del documento...*”¹⁷

La autenticidad del documento se encuentra enmarcado en el momento de su creación por la verdad que se le imprime, lo que lleva precisamente al intercambio de esa buena fe entre las partes. Es imposible la penetración en ese fuero interno, en esa orbita íntima que tiene la persona en el momento de crear el documento y que va a ser parte del tráfico jurídico.

*Corredor Pardo*¹⁸ dice que el documento una vez puesto en el tráfico pertenece a todos, a la comunidad, ya no a quien lo elaboro, precisamente por que el documento al entrar al tráfico adquiere autonomía propia (separado de la persona de su autor) teniendo la capacidad de relacionarse con cualquier persona que se encuentre en el tráfico jurídico. Continúa exponiendo que los miembros del tráfico jurídico solo pueden confiar en la apariencia exterior visible, el la representación que el documento advierta. Las “*condiciones personales del autor no pueden mostrarse a la generalidad de los intercambios colectivos, y por ende están por fuera del tráfico objetivo general*”¹⁹.

Cualquier persona que se encuentre inmersa en el tráfico jurídico puede encontrarse con diferentes documentos, sin que ésta pueda percibir o advertir su veracidad conforme a la realidad sin poderla confirmar antes de interactuar, ya que el tráfico no se puede detener para convalidar su sinceridad por que lo entorpecería, y además se encaminaría más allá del sentido objetivo del documento.²⁰

Estamos hablando entonces de un tráfico social –situación social, necesidad real de la comunidad– protegida por el derecho penal, la cual supone la confianza en el autor y en que ese autor existe en el mencionado tráfico y que como lo establece el doctor Manuel Corredor, el mencionado autor haya “*establecido una comunicación probatoria documentada ante terceros de manera responsable*”.²¹

Es importante resaltar que la buena fe objetiva al tenor de lo establecido en el artículo 83 de la Carta Política, genera una situación de confianza general, en la cual según Corredor Pardo “*surgen expectativas ciertas de actuación válida en el derecho, que amparan a todos los participantes, exceptuando el formador que pretenda desconocer el principio constitucional que rige en el tráfico*”.

“*La buena fe objetiva con que actúa el tráfico de terceros, respecto de los documentos, no puede quebrantarse ni aún por el creador que desatienda el sentido de su propio acto de documentación en detrimento de terceros, puesto que ello equivale a renunciar al principio de buena fe objetiva del mismo tráfico a voluntad del documentador mendaz, y daría ocasión a la*

desconocido o imperceptible al momento de interactuar. Existe un principio indispensable al tráfico de inoponibilidad de tales situaciones en virtud de que no se han hecho manifiestas en él.”

¹⁷ *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*, La falsedad de los documentos, Corredor Pardo Manuel, Pág. 357 y 358, Universidad Externado de Colombia 2003.

¹⁸ Corredor Pardo Manuel, *Falsedad Documental: ficción social de autor*, Pág. 88, Universidad Externado de Colombia, 2007

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Ibidem*.

*vigencia de la actitud oculta contraria e indebida que defrauda el trafico, por tanto no permitida, del formador del documento ideológicamente falso o simulado.”*²²

III. La presunción de Autenticidad en los documentos como base de la buena fe objetiva.

Como ya se ha dicho, la autenticidad de los documentos es la base de la buena fe objetiva, por tal razón es importante si quiera mencionar de manera somera la presunción de autenticidad en los documentos públicos y privados.

El artículo 252 de la normatividad procesal Civil (C.P.C.) establece lo siguiente: “El documento público se presume auténtico mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad”.

Según *Corredor Pardo*²³, dada la presunción se hace necesario que se produzca una apreciabilidad de carácter probatorio del documento en actuaciones regladas. Continúa exponiendo el tratadista en mención que la ley no establece la presunción de veracidad como corrientemente se asevera, ya que es la propia Ley la que acepta o permite que dicha presunción de autenticidad opere tan solo mientras “no se demuestre lo contrario mediante tacha de falsedad” (Art. 262 del C.P.C.), “*incidente que en la ley procesal civil se entiende como la tacha sobre la autenticidad tanto sobre el tenor como sobre el autor documental*”.²⁴ Dicha presunción de autenticidad establece que el documento debe ser aceptado a una valoración probatoria, ya que como se ha dicho a lo largo de éste título, cumple con las condiciones y elementos de ser legítimo, más sin embargo, la presunción de veracidad de su contenido estaría sometido a reglas de la libre apreciación probatoria consagrada por la misma normatividad procedimental civil.

*“Por tanto es forzoso aceptar que la veracidad del contenido del documento público se define en el proceso de valoración subjetiva del funcionario judicial...”*²⁵

De igual manera, el documento privado es objeto de la misma valoración.

En el trafico el documento se señala como verdadero, no en cuanto se este hablando de la veracidad de su contenido, si no en su validez dentro del trafico jurídico para servir como medio de prueba, teniendo la certeza de que quien ha elaborado el documento, es el responsable de las consecuencias de su uso.

De tal manera y para concluir después de la amplia investigación y estudio que se realizo sobre este tópico, es claro asegurar que los documentos auténticos introducidos en el trafico jurídico, constituyen verdaderos medios de prueba.

²² Corredor Pardo Manuel, *Falsedad Documental: ficción social de autor*, Pág. 119, Universidad Externado de Colombia, 2007

²³ Corredor Pardo Manuel, *Falsedad Documental: ficción social de autor*, Pág. 106 y 107, Universidad Externado de Colombia, 2007.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ *Ibidem*.

Falsedad Ideológica

I. Tipo Penal

La Falsedad Ideológica se encuentra consagrada en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000 y se encuentra ubicada en el primer orden del capítulo tercero de la normatividad penal, encabezando así los tipos penales concernientes a la falsedad de documentos. Es preciso dar inicio al desarrollo de este título analizando lo consagrado en la mencionada norma:

Art.- 286. “**Falsedad ideológica en documento público.** *El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.*

Es preciso establecer que la pena referente a la falsedad ideológica que va de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión, es la de mayor punibilidad respecto de todas las conductas referentes a la falsedad, situándola en una posición dominante frente a las demás conductas típicas, de más gravedad.

Esta conducta típica a diferencia de las falsedades materiales en documento público y privado, cuenta con la característica de tener un sujeto activo cualificado, como lo es el servidor público, así que su comisión solo se puede predicar de ese sujeto activo cualificado. El autor de este delito sería el servidor público quien es precisamente quien produce el documento y asume la responsabilidad que éste genere frente a terceros, con independencia de quien lo haya escrito materialmente.

La Corte Constitucional ha establecido que “*la falsedad ideológica en documentos se presenta cuando en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente*”²⁶, así mismo, ha establecido los supuestos en los cuales se puede realizar tal conducta, mencionando que esta se puede predicar en documento públicos y en documentos privados.

La falsificación ideológica en documentos públicos es un delito que puede ser realizado únicamente por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, ya que “*la determinación de los casos en los cuales el funcionario está jurídicamente obligado a ser veraz no reviste inconvenientes, puesto que a ellos siempre les asiste el deber de hacerlo en ejercicio de su cargo, en virtud de la función certificadora de la verdad que el Estado les ha confiado, y la presunción de autenticidad y veracidad de que se encuentran amparados los documentos que autorizan, o en cuya elaboración intervienen. De allí que ninguna controversia surja en torno a su carácter delictivo frente a esta clase de documentos*”²⁷. Por lo anterior se establece que éste tipo tiene sujeto activo cualificado, pues quien realiza la acción es un servidor público ya que es

²⁶ Sentencia C-637 de 16 de Septiembre de 2009, que su vez cita su pronunciamiento en Sentencia T- 424 de 1993.

²⁷ Ibidem.

éste el único que puede extender documento público, que por lo mismo el documento se consume en el momento en que se extiende el documento público y su pena es más elevada.

Corredor Pardo²⁸ expresa que *“la acción típica solamente puede realizarse en el momento de la extensión del documento, es decir, en el momento de su fijación en el medio material que lo soporta (momento de elaboración) por parte de su autor. Precisamente ese momento muestra la característica de la falsedad por inveracidad que la diferencia de la falsificación material”*

La falsificación ideológica consiste en el hecho de faltar a la verdad, es decir, plantear como ciertos hechos que sucedieron de una forma distinta o que no sucedieron.

La conducta de *“consignar una falsedad”* se refiere a la acción (de hacer), al de registrar una mentira, de faltar a la verdad por parte del servidor público en ejercicio de sus funciones, claro está, en documento público auténtico como lo establece la norma. Igualmente es sancionada la conducta de *“callar total o parcialmente la verdad”*, lo que se refiere a una omisión integral o parcial de esa verdad sobre el mismo documento público auténtico en ejercicio de sus funciones.

De igual manera, tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado en diferentes ocasiones, sobre la falsedad ideológica en documento público y falsedad ideológica en documento privado. Vale la pena mencionar algunas de sus providencias para esclarecer el tema, ya que la normatividad penal (Ley 599 de 2000) tan solo hace referencia a la falsedad ideológica que se desprende de los documentos públicos por parte de los servidores públicos en su artículo 286.

La Corte Constitucional en Sentencia C-637 de 2009, precisó la línea que viene siguiendo la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido de que la falsedad ideológica en documento privado está contenida en la tipificación dada al delito de *“falsedad en documento privado”* el cual comprende tanto la falsedad material como la falsedad ideológica que puede eventualmente recaer sobre esta clase de documentos. Así la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia considero que desde el Decreto 100 de 1980 *“como quiera que el tipo que describe la falsedad documental del artículo 221 del C. P. no distingue entre las modalidades ideológica y material puesto que una y otra son naturalísimamente posibles, en cuanto se puede alterar físicamente el contenido de un documento privado con valor probatorio, lo mismo que consignar en él hechos que no corresponde a la verdad para demostrar lo que realmente no ocurrió, ha de concluirse que en tal tipo penal pueden subsumirse tanto la especie de falsedad documental material como aquella de carácter ideológico, siempre que en uno y otro casos el actor haga uso del documento así falsificado”*²⁹. Así mismo, ratificó la Corte que *“el delito de falsedad en documento privado tiene dos connotaciones; una, producto de su alteración material, como puede ocurrir cuando alguien enmienda, tacha, borra, suprime o de cualquier manera altera su*

²⁸ Corredor Pardo Manuel, *Falsedad Documental: ficción social de autor*, Pág. 417, Universidad Externado de Colombia, 2007. *“La primera de las acciones típicas es la de “consignar una falsedad”, que debe entenderse como una conducta de hacer en forma positiva, o sea como la afirmación de una mentira en el texto en el momento en que se elabora por el servidor público en ejercicio de sus funciones. Es lo esencial de la falsedad ideológica, como concepción de la protección a la verdad en la vida colectiva, y que sigue el criterio de las codificaciones española y francesa que la originaron sobre el supuesto de “faltar a la verdad”, que aún se mantienen en las codificaciones citadas...La segunda acción alternativa descrita en el tipo penal de falsedad ideológica es de omisión, y que consiste en el “callar total o parcialmente la verdad”, por lo tanto en que no se declare o represente en el objeto documental un supuesto cualquiera que debería ser documentado conforme a algunos criterios preestablecidos. Ello igualmente debe hacerse en el momento de la extensión del documento, es decir, cuando se elabora y no después.”*

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-637 de 16 de Septiembre de 2009, que a su vez citan las sentencias de la Sala Casación Penal del 18 de Abril de 1985 y 23 de abril de 1985, Corte Suprema de Justicia. M.P. Fabio Calderón Botero; quienes dieron inicio con esta línea que a mantenido la Corte en sus fallos hasta el día de hoy.

texto. La segunda, la falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos”³⁰.

De lo anterior la Corte igualmente menciona que tratándose de “documentos privados, toda vez que respecto de los particulares y el deber jurídico de decir la verdad, surgen posiciones doctrinarias contrapuestas: 1. Quienes son del criterio que no les asiste compromiso con ella, y que por tal motivo, no pueden ser, en ningún evento, sujetos activos de falsedad ideológica. 2. Quienes consideran que lo tienen en determinados casos, cuando la propia ley, expresa o tácitamente, les impone la obligación de hacerlo, evento en el cual, por tanto, incurrir en el citado delito, si faltan al deber de veracidad que por mandato legal les es exigible³¹, donde la jurisprudencia acogió el criterio número 2, en donde en el tipo pena del Artículo 289 se encuentra establecida la conducta de falsificación material como ideológica de documentos.

Así mismo, en diferentes pronunciamientos, Corte Constitucional, ha señalado que “*la conducta descrita en el tipo “falsificación de documento privado” llegue a su consumación se requiere que de unos requisitos establecidos, como son “(i) el deber de veracidad proviene de la ley; (ii) el documento tiene capacidad probatoria; (iii) el documento es utilizado con fines jurídicos; (iv) el documento determine la extinción o modificación de una relación jurídica sustancial con perjuicio de un tercero”*³².

La misma corporación, en sus distintos señalamientos, ha establecido que la falsificación en documentos se puede presentar de forma ideológica como material: en cuanto a la primera ha establecido que es cuando se insertan en documentos declaraciones que no corresponde a la verdad, o se calla parcial o totalmente la verdad; en cuanto al segundo se refiere a un atentado contra la integridad del documento.

Es evidente que este tipo tiene varias diferencias ya que en cuanto a la falsificación ideológica de documento público se realiza por un sujeto activo calificado, ya que es este quien está previsto como único capaz de realizar esta conducta, pues en ejercicio de su funciones lo obligan a consignar la verdad; es por lo mismo que el momento de su consumación se da en el extendimiento del documento, es decir, en su creación.

En cuanto a la falsificación ideológica de documento privado se ha establecido que esta mencionada en el tipo llamada falsificación de documento privado en donde a diferencia del anterior, no requiere un sujeto activo calificado, ya que tal actividad la puede realizar cualquier persona; en cuanto al momento de consumación, se ha establecido que se da cuando el documento es usado, es decir, inmerso al tráfico jurídico donde pueda servir de prueba.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-637 de 16 de Septiembre de 2009. que a su vez citó la sentencia de 30 de Abril de 2008 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P. María del Rosario González de Lemus.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-637 de 16 de Septiembre de 2009, que su vez cita su pronunciamiento en Sentencia T- 424 de 1993.

³² Corte Constitucional, Sentencia C-637 de 16 de Septiembre de 2009.

II. De la falsedad ideológica en el tráfico jurídico y como medio probatorio

*“Frente a la conducta de consignar una falsedad, el medio documental tiene aptitud de prueba en vista de que contiene una representación que se muestra a todos en el tráfico, y permitiría a terceros orientarse probatoriamente por ella, dada su condición de autenticidad, base de la seguridad del tráfico. En cuanto a la omisión de la verdad, es un imposible que sirva de prueba, por que lo que no existe en el soporte como imagen no puede servir de medio probatorio”.*³³

Esta claro que de lo anterior se establece que el documento que entra al tráfico jurídico y del cual se encuentra registrada la mentira por estar escrita en el documento, puede ser prueba y servir como tal al contar con la valoración de terceros.

Respecto a la omisión, se puede decir que como no se cuenta con ese registro en el documento, no puede ser probado mediante el mismo.

*“...el documento inveraz por si no pone en peligro siquiera la seguridad del tráfico de terceros indeterminados y anónimos, pues de los efectos de documento con autor cierto debe responder el servido público que lo ha elaborado y puesto en el tráfico³⁴, ni afecta la buena fe de terceros, ya que el documento público al ser auténtico objetivamente sirve con validez de elemento de valoración en ese cotejo probatorio, y además en la vida social orienta a los terceros del tráfico que confían en el documento bajo el supuesto de su autor cierto lo que obliga aun comportamiento de buena fe objetiva.”*³⁵

El tipo penal consagrado en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000, como lo expresa el doctor Corredor Pardo consagra *“una forma de falsedad en documento auténtico (que es lo que ve el tráfico) por inveracidad en el contenido –la cual no percibe el tráfico-, que reclama adecuación típica de tales actos de documentación inverídica. Sin embargo, de admitirse, que el bien jurídico colectivo esta referido a la seguridad del tráfico general presidido por la buena fe objetiva, es igualmente correcto decir que no cumple con el principio de lesividad que exige el artículo 11 del Código Penal, ya que el tráfico probatorio como tal y su buena fe objetiva no resultan en riesgo por la conducta de infracción del deber singular del autor en los documentos auténticos... (...) La solución correcta parece ser la que el autor documental inveraz, de mala fe, sea castigado en sede de la infracción de sus deberes individuales el lo penal o disciplinario, pero no trasladar ese castigo al tercero de buena fe desde el punto de vista de las expectativas creadas socialmente por la objetividad del documento, una vez que sale a la circulación colectiva, en la cual, por la configuración de la vida organizada, ya no es posible defraudarlas tal como ellas surgen y se han ido configurando a partir de la documentación auténtica, la cual no es posible considerarla falsa.”*³⁶

³³ Corredor Pardo Manuel, *Falsedad Documental: ficción social de autor*, Pág. 418, Universidad Externado de Colombia, 2007.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-174 de 1997, Cita - Corredor Pardo Manuel.

³⁵ Corredor Pardo Manuel, *Falsedad Documental: ficción social de autor*, Pág. 419, Universidad Externado de Colombia, 2007.

³⁶ Corredor Pardo Manuel, *Falsedad Documental: ficción social de autor*, Pág. 427 y 428, Universidad Externado de Colombia, 2007.

III. Nuestra Posición

Aunque ya se ha dejado clara la posición adoptada por nosotros en este trabajo, reiteramos en este numeral nuestras consideraciones sobre el tema objeto de estudio.

Compartimos en su totalidad la tesis del numeral II anteriormente expuesto, ya que precisamente lo que se busca del autor documental inveraz es su castigo por la jurisdicción de lo penal y de lo disciplinario en su calidad de servidor público, por faltar precisamente a los presupuestos constitucionales de la buena fe. Por otro lado, es claro que sería objeto probatorio el documento físico que se distribuya en el tráfico, y que “consigne una falsedad”.

A lo largo de este escrito, se demostro de forma clara y precisa la inclinación que hemos venido teniendo, al haber elaborado una investigación extensiva sobre la materia y al sentar nuestra posición en cada uno de los topicos acá tratados. Fue importante citar diferentes jurisprudencias, que establecen posiciones diferentes a la nuestra sobre la falsedad ideológica pregonada de los documentos privados, ya que precisamente la normatividad penal es absolutamente clara en establecer que el tipo de falsedad ideológica, se da por la exitencia de un sujeto activo cualificado, se refiere precisamente y expresamente a aquel sujeto que ostente la calidad de servidor público. Además, el mismo artículo 286 de la normatividad penal, es claro en establecer que esa conducta desplegada por el sujeto activo cualificado, debe recaer sobre documento público en ejercicio de sus funciones públicas, por lo tanto, no se predica este tipo penal de falsedad ideologica de la falsedad en documento privado como lo establece la jurisprudencia, ya que la norma no tiene cabida a interpretaciones, ya que es clara en establecer los requisitos de la falsedad ideológica. El artículo 289 del Código Penal fija de forma clara la inexistencia de un sujeto activo cualificado, refiriendose a “el que”, de tal manera que deja un marco amplio a que cualquier persona de la colectividad pudiera ser sujeto activo de la conducta descrita en el mencionado artículo.

“La falsedad ideológica no constituye delito contra la buena fe objetiva de los terceros participantes en el tráfico jurídico con base en documentos”³⁷, esa falsedad ideológica tiene como característica objetiva al igual que la falsedad material, se ser auténtica, cuenta con un autor responsable frente al tráfico jurídico de los efectos que el documento represente, pero que a su vez, como ya lo hemos mencionado a lo largo de este escrito presenta una situación inverídica en el mismo tráfico.

Es importante mirar si realmente con la falsedad ideológica se vulnera por completo lo establecido por la Carta Política en su artículo 83 –la buena fe objetiva- ya que el documento que falta a la verdad aún no se usa. Aunque cause infracciones a los deberes personales para con la administración pública³⁸, todavía ninguna persona por el desconocimiento del documento, tiene que ver con él en el tráfico general. Ante la imposibilidad en el conocimiento del documento en la circulación por los terceros se imposibilita a su vez la capacidad que tienen de determinar y de actuar conforme al documento como si existiese. Tal y como lo menciona Corredor Pardo *“los deberes de veracidad al documentar no se trasladan con el documento al tráfico, motivo por el*

³⁷ Corredor Pardo Manuel, *Falsedad Documental: ficción social de autor*, Pág. 245, Universidad Externado de Colombia, 2007.

³⁸ Corredor Pardo Manuel, *Falsedad Documental: ficción social de autor*, Pág. 247, Universidad Externado de Colombia, 2007.

cual se quedan sólo en el ámbito del formador documental público, sin que puedan afectar al tráfico en estricto sentido.”³⁹

Recordemos que el bien jurídico tutelado en los delitos de falsedad es el de la fe pública, así lo consagra nuestra legislación penal.

Concluimos citando las siguientes palabras al encontrarlas supremamente explicativas y al hacerse innecesario ponerlas de otra manera: “...es correcta la posición opuesta, ya que dada la autenticidad del documento que se considera ideológicamente mentiroso, lo esperado es un comportamiento consecuente con la representación documental, situación que quedará entonces cubierta por la buena fe objetiva impuesta en el artículo 83 de la Constitución Política. En este preciso punto la única falsedad posible frente al ejercicio eventual de la libertad de actuar de terceros, es la que se refiere a la alteración de los elementos objetivos del documento, es decir, la falsedad material por la modificación del documento en su identidad de origen respecto del texto inicial y del autor que ha documentado.”⁴⁰

³⁹ Corredor Pardo Manuel, *Falsedad Documental: ficción social de autor*, Pág. 247, Universidad Externado de Colombia, 2007.

⁴⁰ Corredor Pardo Manuel, *Falsedad Documental: ficción social de autor*, Pág. 248, Universidad Externado de Colombia, 2007.